



ROBERTO TORRES DAVALOS
706a6620636a6632000000000000000010ceb
15/05/26 18:00:00

En la fase de alegatos, se da cuenta con la circunstancia de que ninguna de las partes formuló manifestaciones.

RESOLUCIÓN

RESULTANDO

Por escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en este juzgado de distrito, ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** **** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , solicitaron la suspensión provisional y definitiva, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

1. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
2. Oficialía Mayor del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
3. Titular del Comité de Subasta Pública del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
4. Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí.
5. Dirección de Catastro del Municipio de San Luis Potosí.

ACTOS RECLAMADOS:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Incidente de suspensión 474/2026

➤ El acuerdo adoptado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en sesión extraordinaria celebrada el once de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se autorizó la desincorporación del dominio público municipal de diversos bienes inmuebles con la finalidad de enajenarlos mediante subasta pública, incluyendo los predios identificados en la Convocatoria de Subasta Pública número ***** , como inmuebles números * , * , ** y * , ubicados en calle ***** * * ***** , colindantes con la calle ***** * * ***** , en el municipio de * * * * * , San Luis Potosí.

➤ La Convocatoria de Subasta Pública número ***** de enajenación de bienes inmuebles municipales, publicada en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se convoca a la venta de diversos predios municipales, incluyendo los predios identificados como inmuebles números *, **, ** y **, ubicados en calle ***** **

***** , colindantes con la calle ***** ** ***** , en el municipio de *** ****

***** , San Luis Potosí.

➤El procedimiento administrativo de subasta pública mediante el cual se pretende adjudicar a particulares los bienes inmuebles municipales señalados en la convocatoria, incluyendo los predios identificados como inmuebles números *, **, ** y *** ubicados en calle ***** ** ***** , colindantes con la calle ***** ** ***** , en el municipio de *** ***** , San Luis Potosí.

➤ La falta de consulta pública respecto de la desincorporación y eventual enajenación de los predios identificados como inmuebles números *, **, ** y **, ubicados en calle ***** ** ***** , colindantes con la calle ***** ** ***** , en el municipio de *** **** ***** , San Luis Potosí.

SEGUNDO. Trámite

Por auto de **nueve de abril de dos mil veintiséis**, se ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 474/2026, en el que se solicitó a las autoridades responsables los informes previos y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual previo diferimiento tuvo verificativo conforme el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Fijación de los actos reclamados



ROBERTO TORRES DAVALOS
706a6620636a663200000000000000000010ceb
15/05/26 18:00:00

justicia.

regal que se

rero de dos
 o público m
 diante suba
 ubasta Públ
 le ***** ** *
 * *****
 ,

Gaceta Municipal de Potosí, 15 de mayo de 2017

to de la d
o inmuebles

...previamente
...clamados.
...ción definitiva d

ema Corte de
Novena Épo
ETADA EN SU

4



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, Tomo XIV, julio de 1994, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA”**.

Requisitos de la suspensión.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

5

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia; y

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

a) Que la solicite la parte quejosa:

c) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, exista la posibilidad a y material de otorgar la suspensión;

e) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, asimismo, en caso de conceder la suspensión, no se cause un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden;

Del análisis conjunto de tales aspectos es posible ponderar la situación concreta de la parte quejosa frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social; es decir sólo a partir de esa verificación se podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden



Verificación del cumplimiento de tales requisitos

En el caso se estima acreditado el **primer elemento**, mismo que se cumple al señalar la parte quejosa expresamente en su demanda de amparo que solicitaba la suspensión del acto reclamado.

De igual manera se encuentra acreditado el **segundo elemento**, ya que la parte quejosa narró bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado y que no tiene conocimiento a cabalidad del procedimiento donde se haya sido llamada a juicio, por lo que, de un análisis cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto, se desprende la existencia del acto reclamado, lo que se corrobora con lo expresado en los informes previos

Asimismo, se encuentra acreditado el **tercer elemento** ya que el acto reclamado es de **carácter positivo**, dado que se reclama la subasta, enajenación y adjudicación de diversos predios municipales y demás actos privativos de derechos reales, sobre los bienes inmuebles municipales que describe en el capítulo de actos reclamados.

Por lo que hace al **cuarto elemento**, se encuentra acreditado, dado que quien lo solicita es la propia parte quejosa, quien refiere ser titular de derecho de propiedad.

Al respecto conviene mencionar que el artículo 5, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...”



ROBERTO TORRES DAVALOS
706a6620636a6632000000000000000010ceb
15/05/26 18:00:00

ROBERTO TORRES DAVALOS
706a6620636a66320000000000000000000000ceth
15/05/26 18:00:00

...surgida de la
...lega;
...to de la po
...s servicios

- ... surgida de
... lega;
... to de la po
... s servicios



MOVER UN interés legítimo, susceptible de ser protegido por el derecho, surge de un hecho o de una situación de carácter especial que hace valer la necesidad de un agraviado para su interés legítimo y que requiere una especial protección jurídica para evitar una vulneración de sus derechos o no afectación de los mismos. No cabe acudir al juicio de ponderación en caso de un agravio causado por el daño producido por la obtención de información de carácter reservado tales en su forma como en su fondo es legítimo en virtud del titular del deber de reserva presta el efecto de

presta el eco
anexos que
bran divers
Electoral,
pales que f



a los inm
este estad
e alega vu



REGÍTIMO. PA

o que solicita
derá quando
que se nie

zonas que
nera Sala

9

para los efectos de la presente **declaración.**

lo afecta el i
a su derech

lo afecta el i
a su derech

ntidad de ra
primera Sala

PARA QUE LA
RO A RECLA
O SOCIAL
LIGACIONES
ESA FACULTA
que se comp
corre a carg
defensa, las
personas jurí
por parte de las
acreditar que
derecho, en a
los Estados U
a especial situ
nculo entre el
en esas condici
s distintas fac
de enseñan
cial como en
o a la flexibili
ades, se concl
de este derec
te para realiza
Federal y los c
ucación; auna



facultades estén enunciadas en su objeto social, sino que la asociación civil debe probar que las ha ejercido.”⁶

Por otra parte, se cumple con el **quinto elemento**, ya que con su otorgamiento, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, tomando en consideración que por orden público se entiende el sistema de norma de mayor importancia para conservar y encausar el orden en la sociedad y, por interés social, la intención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad, o algún grupo de ella, en que no se le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables y, por ende, conseguir existan las condiciones esenciales para su desarrollo armónico.

Asimismo, no se advierte que en caso de conceder la suspensión, se cause un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

Finalmente, se acredita el **sexto elemento**, dado que se desprende la apariencia del buen derecho del que es titular la parte quejosa –derecho al medio ambiente-, por lo que se toma en cuenta que de no otorgarse la medida que nos ocupa, sí se causarían a la parte quejosa, daños y perjuicios de difícil reparación, pues se verían afectados derechos ambientales.

Lo anterior, pues en materia del derecho al medio ambiente, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver el **incidente en revisión 1/2022**⁷, estableció que, la suspensión del acto reclamado, debe visualizarse bajo la óptica del principio “in dubio pro natura”, es decir, en caso de duda, **debe de privilegiarse la protección y conservación del medio ambiente**, con el objetivo de evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 193/2023 (11a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la

⁶ Con registro digital 2009188

⁷ Registro digital: 32005.

suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Justificación: La suspensión del acto reclamado en materia medioambiental dentro del juicio de amparo se alza como una institución que trasciende su antigua posición de medida cautelar paralizante de los actos reclamados para convertirse, en ciertas condiciones, en una medida de tutela anticipada central para nuestro modelo de justicia medioambiental. La justicia medioambiental es un componente necesario del modelo de democracia constitucional, ya que el derecho a la protección del medio ambiente se ha convertido en una norma jurídica suprema, que ha servido como cimiento para la construcción del denominado Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho, adoptado por nuestro parámetro de control constitucional; por ello, los Jueces y las Juezas constitucionales deben utilizar este derecho humano como parámetro de control para determinar la regularidad de cualquier acto de autoridad, pero también como pauta interpretativa para ajustar las categorías procesales del juicio de amparo para la protección del medio ambiente como bien jurídico objetivo. Por ello, debe concluirse que el juicio de amparo debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medioambiental. Así, del Convenio de Escazú destaca el artículo 8, numeral 3, incisos c) y d), que establece la exigencia de reconocer legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional, así como la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. Por su parte, el mismo artículo 8, numeral 4, inciso a), establece la obligación de facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, por lo que deberán establecerse medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Por tanto, la suspensión en el amparo indirecto en materia medioambiental debe regirse por estos postulados y de ahí que se concluya que pueda tener una función de tutela anticipada. En consecuencia, para determinar en cada caso concreto si debe otorgarse la suspensión, los Jueces y Juezas de amparo deben aplicar el principio in dubio pro natura, consistente en la obligación de considerar que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales; el principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medioambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales; así como el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medioambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medioambiental. En suma, en la revisión de la determinación que otorga o niega la suspensión, se debe evaluar la motivación dedicada a justificar la aplicación de esos principios a cada caso concreto.”⁸

Ahora, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 128, y con fundamento en los diversos numerales 147, 150 y 151, todos de la Ley de Amparo, **procede conceder la suspensión definitiva solicitada**, para el efecto que las cosas **se mantengan en el estado en el que se encuentran**, es decir, no se entregue física y materialmente a terceras personas y en caso de que lo anterior ya hubiese acontecido; **no se remueva o modifique el espacio correspondiente al área verde urbana de los predios municipales que indica en su demanda de amparo;** siempre y cuando esto no haya ocurrido, siendo obligación de las autoridades

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p

ó para dem
eta, surtirá
se los supu
además en
VE:
finitiva que
ra las autor
primero, p



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

150691898_0228000041324724015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	ROBERTO TORRES DAVALOS			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.eb			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/04/26 22:40:46 - 23/04/26 16:40:46			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	47 66 8c 3b a8 6d df 6d 7f 3e b4 8f a0 7a 81 24 6e 90 6c 48 8b d8 98 4a 51 ef a2 b4 7b 1a a8 8d 97 b8 2c 76 b9 4d a3 35 91 af e8 69 91 b4 d9 20 69 22 05 61 98 43 6b fd 65 25 a8 d3 86 5a 39 91 33 65 8a fb ad d9 7b 84 5d 65 0b 1f 70 60 a2 2e a6 79 d4 fe 7b 4b bb 4c c2 30 fb 2f 65 ad 58 58 e3 3a 51 15 c2 2f 66 d1 c4 97 d0 e2 9f 32 ce 3d c5 3c 03 28 50 62 69 21 59 cc af 44 0a be 08 bb cf 23 fc f2 22 b5 a4 57 e4 b5 8c 99 84 0d 08 9a 23 a2 c5 f6 15 42 ef e7 43 2d d9 0a 0f 58 88 55 51 61 92 36 97 f9 22 59 b1 1a 42 cf 58 76 ff d0 c0 b3 99 33 d1 b7 c9 d2 8e ed ee 66 c4 7f 4f 14 c0 66 d8 a2 23 1b 2b 0b d8 5d 5e eb 16 5d 43 33 dc 57 8d c9 b7 93 f8 9c 13 99 3f 72 b8 6a 73 7a c3 37 eb d5 63 09 f9 b2 93 01 fc e8 1c 7a 16 ae 3a c2 48 d1 de c3 8a c1 d0 55 89 a8 14 30 d1 c5					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/04/26 22:40:46 - 23/04/26 16:40:46					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.eb					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/04/26 22:40:47 - 23/04/26 16:40:47					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	145322446					
Datos estampillados:	LadNOVZ1s8qn5O1yZ5jm7uCj/o0=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA ROMERO RANGEL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.d5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/04/26 00:31:44 - 23/04/26 18:31:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c bf f4 4f e5 4e 08 a2 d6 71 31 bc c5 0d 00 66 c1 8f 17 16 b0 6a 66 9d 32 49 5e 89 a9 09 08 7f 28 21 4a a0 96 98 39 15 b2 17 2c 0d 3a ce 89 95 5f cf d4 ae 00 53 ac 7d 9b c3 1c 93 98 b2 e1 ca 5e 92 86 d6 65 5a 3f 50 c6 ca 07 8b 94 e5 da 95 c6 97 cc db c1 0c c5 54 d5 03 2c 5c e6 05 58 11 34 3f 3d b2 20 a8 2b 20 72 90 00 d9 a9 8e f9 fe cd 92 a3 b0 6c 87 90 42 dc b8 bb da 9b 93 ef 1b 72 75 70 ed 83 bb b8 26 10 7b 81 9e a9 2e 57 f9 f9 b7 2b 48 67 17 b6 39 45 c6 ad ae b7 7d 2b 2d 5d 6f ab 51 73 0e 1e 5a b4 86 1a 35 a3 fd 9d 60 97 5b d6 ac 57 1a 90 fa 12 c3 22 60 a3 76 95 35 9d e0 36 1e ab 28 35 c8 b6 13 8a bf 17 ae 2d 66 17 62 db c4 11 e5 9a fe a6 31 0f 72 a4 8d 5b 4b 27 cf f6 7f 1e a7 07 f5 d3 e0 af f1 23 c8 0b 87 64 47 e4 22 c3 af 27 61 a4 10 28 7f c3 d0 95 76			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/04/26 00:31:44 - 23/04/26 18:31:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.d5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/04/26 00:31:45 - 23/04/26 18:31:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	145394949			
Datos estampillados:	18fCgofCtW9bvVQvT0u9DhTg0W0=			

El veintitres de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Roberto Torres Dávalos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.